

(Uno)

542
(Cuarenta y dos)

CAUSA: 1-1-2-1-2010-1034. ARSENIO LEZCANO GONZALEZ Y OTROS S/ TENENCIA SIN AUTORIZACION DE DROGAS, TRAFICO DE DROGAS Y COMERCIALIZACION.



Poder Judicial

Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011

Sentencia Definitiva N° 45 (cuarenta y cinco) -

Abog. Adrián Calongari
Asistente Judicial

09 ABR. 2012

10 ABR. 2012



la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de marzo del año dos mil doce, se constituye el Tribunal de Sentencia Colegiado conformado por los Jueces Abogados: **ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP**, como Presidente de este Tribunal; **VICTOR MANUEL MEDINA** y **DIGNO ARNALDO FLEITAS**, como Miembros Titulares; en la Sala de Juicios Orales del Palacio de Justicia de la Capital, con el objeto de dictar Sentencia Definitiva de conformidad a lo que prescribe el Art. 398 y concordantes del Código Procesal Penal, en la causa penal número **1-1-2-1-2010-1034**, seguida a **ARSENIO LEZCANO GONZALEZ**, con C.I. N° 2.923.290, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, nacido en fecha 23 de setiembre de 1976, soltero, agricultor, domiciliado en la Colonia Ñande Jara Puente, Pedro Juan Caballero, y **RUDI RONIE BORDON**, con C.I. N° 6.170.002, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, nacido en fecha 11 de febrero de 1983, soltero, agricultor, domiciliado en Capitán Bado, Barrio San Miguel, Pedro Juan Caballero, acusados de ser autores materiales de la supuesta comisión de los hechos punibles de **TENENCIA SIN AUTORIZACION DE DROGAS, TRAFICO DE DROGAS Y COMERCIALIZACION**, previsto y penado en los artículos 26 y 27 de la Ley 1340/88 en concordancia con el art. 29 inc 2° del Código Penal. Son partes en esta causa el Agente Fiscal **Abog. FRANCISCO DE VARGAS**; los acusados **ARSENIO LEZCANO GONZALEZ** y **RUDI RONIE BORDON** y su Abogado **ALFREDO DUARTE MONTIEL**.

Seguidamente, el Tribunal de acuerdo a lo establecido en el art. 397 y concordantes del Código Procesal Penal, ha pasado a resolver las siguientes cuestiones:

- ¿Es competente este Tribunal colegiado para juzgar la presente causa, es procedente la acción penal y la Incidencia de cambio de calificación que se dirigió para este momento?
- ¿Se halla probada la existencia del hecho y punibilidad de los acusados?
- ¿Cuál es la sanción aplicable?

A la Primera Cuestión:

A LA PRIMERA CUESTIÓN: Los jueces integrantes del Tribunal Colegiado, **ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP**, **VICTOR MANUEL MEDINA** y **DIGNO ARNALDO FLEITAS**, dijeron: Este Tribunal es competente para resolver en esta causa; fundado en las disposiciones de los Arts. 31, 32, 33, 36, 37 inc. 2°, y 41 in fine, del Código Procesal Penal - Ley N° 1.286/98, así como conforme a lo dispuesto en la Acordada N° 154, de fecha 21 de febrero del 2.000, que reglamenta la organización transitoria del Fuero Penal, de los cuales se desprende la competencia material para entender en la presente causa como Tribunal de Sentencia Colegiado; cuya designación fue realizada a través del sorteo público llevado a cabo en fecha 13 de abril de 2011, según acta obrante, a fs. 457, del expediente judicial, siendo desinsaculados los siguientes Jueces Penales; como Presidente **ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP**, y como miembros titulares **VICTOR MANUEL MEDINA** y **MIGUEL ANGEL BERNARDES** y como miembro suplente **DIGNO ARNALDO FLEITAS**. Habiéndose excusado el Juez **MIGUEL ANGEL BERNARDES**, integra el Tribunal como Miembro Titular el Juez **DIGNO ARNALDO FLEITAS**. No habiendo sido impugnados los mismos, este Tribunal de Sentencia Colegiado imprimió el trámite pertinente, tras lo cual ratifican su

Abog. Clif...
Actuario

ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP
JUEZ PENAL



VICTOR MANUEL MEDINA
JUEZ

Dr. Arnaldo Fleitas Ortiz
Juez Penal

Abg. LAURA ENCISO
Actuaria Judicial
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

competencia para juzgar la presente causa. Es más, el propio Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, ha dictado el Auto Interlocutorio No. 176 de fecha 3 de agosto de 2010, confirmó la competencia de la Jurisdicción de la Capital. Igualmente al hacer el análisis correspondiente encuentran que la acción instaurada por el Ministerio Público se halla vigente, y el juzgamiento de la causa se produce antes de los cuatro años que establece la Ley 2341/03, que modifica el Art. 136 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción; conforme a los artículos 101 y 102 del Código Penal, tampoco se halla prescripta la pena. El Ministerio Público ha ejercido la acción y la misma tiene validez por lo que corresponde la sustanciación del presente juicio.-----

Segunda Cuestión:

HECHOS:

Conforme surge de la acusación, en fecha 08 de febrero de 2010, dio cumplimiento al mandamiento de allanamiento emanado del Juez Penal de Garantías de Turno, Dr. Pedro Darío Portillo, que facultaba a ingresar a un inmueble rural ubicado en las inmediaciones de las coordenadas S 22° 44'6.90" - O 056° 2' 45. 82", del departamento de Amambay. El procedimiento se inició a las 12:30 horas aproximadamente. El Agente Fiscal Francisco de Vargas, acompañado del Asistente Fiscal Hugo Volpe, Agentes Especiales de la SENAD y miembros de las Fuerzas Especiales dependientes de la SENAD, realizaron su trabajo en búsqueda e incautación de drogas peligrosas o evidencias de delitos conexos de tráfico ilícito de drogas peligrosas o hechos punibles previstos y penados por la ley de Drogas y sus modificaciones. La comitiva se compuso de dos grupos en el lugar. En el sitio se pudo observar una pista de aterrizaje precaria, de aproximadamente 800 metros, rodeada de vegetación, a la que se accede únicamente por un camino rural de un solo carril, también cubierto de espesa vegetación. Una vez en el lugar, la comitiva pudo escuchar el motor de una aeronave que decoló en la pista. También se divisó que ingresaron a la pista tres vehículos, tipo camionetas, y dos motocicletas. Ya no pudiendo llegar a la pista los integrantes de la comitiva, deciden obstaculizar la única salida, con una barrera de troncos, previendo un escape y dada la naturaleza del procedimiento, momento en que se aproxima una camioneta marca Mitsubishi, modelo L200, color azul, chapa ADO 432, ocupada por 6 (seis) personas, 4 (cuatro) de ellas en el habitáculo y 2 (dos) en la carrocería, a quienes se les advirtió que se trataba de un procedimiento judicial, momento en que las personas que estaban en esa camioneta, abrieron fuego con escopetas y armas automáticas contra los integrantes de la comitiva, quienes respondieron el fuego hasta lograr reducir a los ocupantes de la camioneta, resultando heridos: 1) ARSENIO LEZCANO GONZALEZ y 2) RUDI RONIE BORDON, siendo estos evacuados en un helicóptero de la fuerza aérea, atendiendo a su estado de gravedad; y resultando muertos: 3) NELSON CUEVAS RAMIREZ, 4) PAULO NUÑEZ LOPEZ, logrando huir dos de los ocupantes de la camioneta, uno de ellos herido presumiblemente, sub oficial de la policía, que vestía pantalón de color caqui. De la carrocería de la camioneta Mitsubishi L200 se incautaron 8 bolsas de arpillera, cuatro de color celeste y cuatro de color verde, conteniendo en su interior paquetes envueltos en cinta de embalaje, que a su vez contenía en su interior una sustancia de color blanquecina, con características de cocaína. Dichas bolsas fueron numeradas el 1 al 8, conteniendo a su vez los siguientes paquetes: BOLSA DE ARPILLERA Nro. 1: 50 (cincuenta) paquetes; BOLSA DE ARPILLERA Nro. 2: 50 (cincuenta) paquetes; BOLSA DE ARPILLERA Nro. 3: 50 (cincuenta) paquetes; BOLSA DE ARPILLERA Nro. 4: 50 (cincuenta) paquetes; BOLSA DE ARPILLERA Nro. 5: 46 (cuarenta y seis) paquetes; BOLSA DE ARPILLERA Nro. 6: 50 (cincuenta) paquetes; BOLSA DE


Abg. LAURA E. PARRISO
Actuaria Judicial
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



CAUSA: 1-1-2-1-2010-1034. ARSENIO LEZCANO GONZALEZ Y OTROS S/ TENENCIA SIN AUTORIZACION DE DROGAS, TRAFICO DE DROGAS Y COMERCIALIZACION.

3 (Cincuenta y tres)

Poder Judicial

Bicentenario de la República Nacional 1811/2011

ARPILLERA Nro. 7: 50 (cincuenta) paquetes; BOLSA DE ARPILLERA Nro. 8: 50 (cincuenta) paquetes. También fueron incautados en el mismo lugar, dos escopetas semiautomáticas, ambas de calibre 12, marca SCORT MAGNUM, una con Nro. De serie 053428 y la otra con el Nro. De serie borrado conteniendo la primera 5 cartuchos y la segunda, 2 cartuchos, uno en el cargador y una en la recámara; un arma aparentemente automática, tipo ametralladora, sin datos legibles, calibre 45, conteniendo ocho cartuchos en el cargador y uno en la recámara; un teléfono Nokia, modelo 1200, con IMEI Nro. 012064000711996, con chip TIGO; un teléfono Nokia, modelo 1600, con IMEI Nro. 010733100198164412, con un chip TIGO; un Nokia 2610, con un chip PERSONAL Nro. 89595051110330918874. En la carrocería de la camioneta Mitsubishi L200 color azul, con una inscripción "estancia 8 de diciembre" y la imagen de la Virgen de Caacupé, además de un larga vista verde militar y restos de sustancias blanquecinas, presumiblemente cocaína. En la pista de aterrizaje, se incautaron DOS BOLSAS DE ARPILLERA, de colores amarillo y verde, numerados del 9 al 10 conteniendo en su interior la BOLSA DE ARPILLERA Nro. 9: 44 (cuarenta y cuatro) paquetes envueltos en cinta de embalaje, que a su vez contenían una sustancia blanquecina; BOLSA DE ARPILLERA Nro. 10: contenía en su interior 44 (cuarenta y cuatro) paquetes envueltos en cinta de embalaje que a su vez contenían una sustancia blanquecina. En la pista también fueron incautadas las siguientes evidencias: 1) una camioneta marca Chevrolet S10 año 2008, chasis Nro.8C409836, color plata, matricula Nro. CAO 964, inscripta a nombre de Edgar Núñez López, con C.I. Nro. 3.419.612; 2) Una Toyota Hilux, tipo camioneta, con chapa provisoria PFM 857, chasis Nro. MROFZ296001572807, propietario TOYOTOSHI S.A; 3) 6(seis) bidones conteniendo en su interior, combustible, presumiblemente de aviación; 4) Una motocicleta Kenton, de color azul, GTR 150, con el Nro. De serie borroso; 5) Una motocicleta marca LEOPARD, de color negra con el chasis ilegible, que se encontraba en la cabecera de la pista con un balde y un embudo con filtro. Como la camioneta marca Chevrolet S10, de color plata, así como la Toyota tipo HILUX, se encontraban llaveadas, se solicitó la asistencia de un cerrajero, una vez abierta la Chevrolet S10, color plata, se encontró en su interior, un teléfono celular marca Nokia, modelo 12008, con IMEI Nro. 011388100161980619, con chip PERSONAL. Dentro de la camioneta marca Toyota, tipo Hilux, fue encontrado un teléfono celular 1208, con IMEI Nro. Con IMEI Nro. 011388100128326717, con chip de la empresa PERSONAL. Además fueron encontradas, una carpeta de color blanca, conteniendo en su interior: 1) un comprobante de ingreso Nro. 001-001-004 5614, a cargo de Ever Gustavo Insfrán Gómez emitido por la Municipalidad de Pedro Juan Caballero, por el pago de patente de la camioneta Toyota Hilux, modelo 1KD7859277, chasis Nro. MROFZ296001572807; 2) recibo de dinero Nro. 649434 a nombre de Ever Gustavo Insfrán Giménez, con C.I. Nro. 3.456.733, a favor de la empresa MAPFRE/Paraguay; 3) recibo de dinero Nro. 1/1 de fecha 20 de enero de 2010 a nombre del Sr. Víctor Giménez, por la suma de cinco mil doscientos treinta y cuatro guaraníes; 4) Documentos de importación con el Nro. 100241C04000557K, a nombre de Stenger, Luis Alberto; 5) Una hoja de cuaderno, conteniendo en su interior anotaciones varias; 6) una boleta de venta con el Nro. 0206042, de fecha 24 de enero, por el acceso al estacionamiento del aeropuerto internacional Silvio Petrossi; 7) Una carpeta de color roja, conteniendo la inscripción de TOYOTOSHI S.A. y LUBRAX, y en su interior los siguientes objetos: a) el manual del usuario de la camioneta Toyota tipo hilux; b)

Abog. Luis Aquino Pretorius

Actuaria Jueces Penales
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



VICTOR MANUEL MEDINA S. JUEZ

Dr. Arnaldo Fleitas Ortiz Juez Penal

certificado de venta de la camioneta Toyota Hilux color negra, motor Nro. 1KD-7859217, de fecha 19 de enero de 2010; c) contrato privado de compra venta entre TOYONORTE y el Sr. Ever Gustavo Insfrán Giménez, de la camioneta TOYOTA tipo HILUX, año 2010, con motor Nro. 1KD-78859217, siendo el garante de esta operación Edgar Germán Insfrán Giménez con C.I. Nro. 1829928; d) recibo de dinero Nro. 611083-0072760, a nombre de TOYONORTE, por valor de 211.694 (doscientos once mil seiscientos noventa y cuatro guaraníes). Realizado el análisis primario de campo de todas las evidencias encontradas seleccionando al azar dos muestras de cada bolsa de arpillera, dio como resultado positivo a supuesta cocaína.-----

En su Alegato Inicial, **el representante del M. Público, FRANCISCO DE VARGAS, dijo que:** se ratifica en la acusación presentada contra los Sres. Arsenio Lezcano y Rudi Roni Bordón, respecto a los hechos ocurridos en fecha 08/02/2010, siendo las 12 horas aproximadamente, ocasión en que un grupo operativo de la SENAD, aprehendió a los acusados en la zona de Picada Lorito, Pedro Juan Caballero, momento en que los acusados se encontraban en una pista clandestina donde minutos antes un avión decoló trasportando droga, cocaína, en bolsas de arpillera; los acusados procedieron a transportar la droga en camionetas donde fueron interceptados por agentes de la Senad, procediendo a defender la posesión de la droga trasportada mediante disparos de armas de fuego; resultando heridos los mismos en la refriega. El Ministerio Público probará, con las pruebas a ser producidas que los acusados son co-autores de los hechos punibles contenidos en los artículos 26 y 27 de la Ley 1340/88 y su Ley modificatoria 1881/02.-----

Habiendo quedado así definido el objeto del juicio, el Tribunal cedió el uso de la palabra a la defensa para que explique su estrategia si así conviniere a sus derechos.-----

A su turno la **Defensa, Alegatos iniciales** sostuvo que: la acusación se basa en que un avión, supuestamente, decoló en una pista, llevando en su interior droga que provenía del extranjero; sin embargo, nadie vio ese avión, no existe constancia que se realizaban actividades tendientes a introducir droga en el extranjero por parte de sus defendidos.-----

Luego de los alegatos iniciales, el Tribunal hizo saber a los acusados los derechos y garantías constitucionales y procesales que le amparaban a los efectos de ejercer su defensa material, manifestando que van a prestar declaración en este momento.-----

Seguidamente pasa a declarar el Sr. Arsenio Lezcano, manifestando que ese día 8 de febrero de 2010, estaba en su casa en Ñandejara Puente, y, aproximadamente a las 12:00 am llegó Leoncio Agüero en una camioneta negra, se bajó y le preguntó si conocía el camino a Colonia Campesino, a lo que Lezcano le respondió que sí. Entonces Agüero le pidió para que lo acompañe para indicarle el camino. Lezcano lo acompañó. Subieron a la camioneta negra, en ella también se encontraba Rudi, partieron rumbo a Campesino. En el trayecto se encontraron con otra camioneta azul, en la que estaban dos personas más, hicieron trasbordo y luego dejaron la camioneta negra. A 200 metros, más o menos, de haber cambiado de vehículo empieza el tiroteo. Manifiesta que no sabe el nombre de Agüero, era su conocido, murió en el enfrentamiento. Las dos personas que estaban en la camioneta azul también murieron. No vio ninguna bolsa, pero en el procedimiento se encontró la droga en la camioneta azul.-----


Abg. LAURA AGÜERO
Actuaria Judicial
ES COPIA FIEL



Poder Judicial

CAUSA: 1-1-2-1-2010-1034. ARSENIO LEZCANO GONZALEZ Y OTROS S/ TENENCIA SIN AUTORIZACION DE DROGAS, TRAFICO DE DROGAS Y COMERCIALIZACION.

549
Cincuenta y cuatro

El Tribunal ordena que vuelva a ingresar a la Sala el acusado Rudi Bordón. Seguidamente pasa a declarar **Rudi Bordón**, previamente el Tribunal le explica sucintamente lo que sostuvo el Sr. Arsenio Lezcano en su declaración. Manifestó que trabajaba con Leoncio Agüero como secretario suyo, le cebaba tereré, lavaba su camioneta y le pagaba 250 mil semanalmente. Ese día 8 de febrero de 2010, al medio día aproximadamente, fueron a la casa de un señor llegaron, se bajó el Sr. Agüero a hablar con Arsenio y le dijo para ir hacia Colonia Campesino. Fueron y se encontraron con una camioneta azul y la de ellos era negra, Agüero les dijo que bajen de la camioneta negra y suban a la azul, ellos estaban entre tres y en la camioneta azul estaban dos personas más, aproximadamente a 200 mts empezaron los disparos. Bordón manifiesta que solo conocía a Agüero. No vio lo que había en la camioneta azul, subió a la cabina, ahí vio dos escopetas.

El Tribunal ha logrado la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico juzgado a través de elementos probatorios idóneos y eficaces, valorándolos dentro de su conjunto armónico e integral conforme a las reglas de la sana crítica.

Pruebas:

En el acta de juicio se ha ordenado alterar el orden de producción de las pruebas, de conformidad al art. 387 del CPP, iniciándose por tanto con las testificales, y luego fueron producidas las pruebas periciales.

TESTIFICALES:

En el Juicio oral y público, han ingresado como prueba testimonial el relato de los siguientes testigos:

MARIANO BAEZ:

Es agente de la SENAD, en ese momento era Jefe de Grupo de la Regional N° 1 de Pedro Juan Caballero. Menciona que los acusados fueron aprehendidos el día del operativo en una pista clandestina de Pedro Juan Caballero en la zona conocida como Picada Lorito. Recibieron la información de que ahí bajaban aviones con carga de drogas, entonces fueron ese día y ahí vieron que ingresaron tres personas armadas a bordo de una camioneta Toyota Hilux de color negra, una camioneta Chevrolet S10 y una camioneta Mitsubishi L200 con personas en la cabina y armas largas. Después de dos horas aproximadamente, escucharon que un avión bajaba. Las personas a quienes estaban controlando como parte del operativo tenían dos motos que realizaban patrullas, por lo que los agentes no pudieron llegar hasta la pista. El testigo y los demás agentes estaban solo entre siete a nueve personas y los que estaban siendo controlados en su movimiento eran aproximadamente veinte personas; a raíz de ello, tomaron la decisión de cerrar la única salida que conducía a la pista. En ese momento, salía un vehículo, con dos personas en la carrocería, la comitiva les interceptó y se identificaron como agentes de la SENAD, y en ese momento recibieron disparos, entonces tuvieron que responderle también y fue ahí que cayeron al piso unos cuantos. Dos murieron y otros dos resultaron heridos. Luego llegó el Fiscal y ordenó que se revisaran las bolsas, vieron como bolsas con cocaína y se hicieron los análisis primarios de las mismas, dando como resultado positivo a clorhidrato de cocaína. Se hicieron los conteos de las mercaderías y en la pista se encontraron dos bolsas más. Los intervinientes ya no llegaron al avión porque al escuchar los disparos este despegó de vuelta dejando en la pista combustible y no pudiendo

Abog. Luis M. Pereira
Actuaria Judicial

EL SA MARIA GARCIA HOLSKO
JUEZ PENAL



VICTOR MANUEL MEDINA
JUEZ

Dr. Arnaldo Fleitas Ortiz
Juez Penal

Abog. LAURA FLEITAS
Actuaria Judicial
DEL ORIGINAL

reabastecerse. Sigue manifestando el testigo que él estaba a cargo del procedimiento y que la información que recibieron de inteligencia fue que se estaban utilizando esas pistas clandestinas que ya fueron clausuradas por comitivas judiciales en años anteriores pero volvieron a utilizar para bajar la mercadería. La zona es un lugar que tiene un solo acceso, campo traviesa, el ingreso era muy difícil, la pista es imposible de visualizar porque se encuentra en medio del monte en la Reserva del Parque Cerro Corá y había gente en moto que recorría el lugar, pero los agentes llegaron clandestinamente, solo en vehículos 4x4 se podía entrar. Los intervinientes tomaron fotos de la pista porque verificaron todo, quedaron dos vehículos en la cabecera de la pista: la camioneta Toyota Hilux doble cabina modelo nueva y una camioneta Chevrolet S10, y dos motos abandonadas también, ya no quedaba nadie en la pista porque todos huyeron. La camioneta interceptada era una camioneta doble cabina de color azul, marca Mitsubishi que estaba a nombre de un tal Núñez. No sabe exactamente cuántos estaban pero dos fallecieron en el lugar y dos quedaron heridos. La persona que estaba en la carrocería tenía una escopeta semiautomática M4. En la camioneta había ocho bolsas y estaban semitapadas con carpa. Las bolsas tenían varios paquetes envueltos con cinta de embalaje. El testigo vio a dos personas que estaban encima de las bolsas y fueron ellas las primeras que dispararon a los oficiales intervinientes. Los agentes estaban uniformados con chalecos e insignias de la SENAD, las cuales son muy visibles. En el lugar se realizó el acta de procedimiento suscripto por el testigo. No sabe si la sustancia incautada era para nuestro país u otro país. En cuanto al enfrentamiento mencionado; se da cuando el personal recibe primeramente proyectiles de armas de fuego, no sabe cuántas vainillas se levantaron del lugar pero sí fueron incautadas dos escopetas semi automáticas, una ametralladora y los que huyeron también tenían armas de fuego. Estuvieron vigilando mucho tiempo el lugar antes de que llegue el avión. Los heridos fueron asistidos por el personal paramédico que estaba con ellos. En 20 minutos llegó el helicóptero para trasladar a los heridos. Sigue diciendo que, Arsenio Lezcano estaba como conductor de la camioneta Mitsubishi L200 y a Rudi Bordón no lo pudo ver. Vieron que el avión era un bi motor, pero desde donde ellos estaban no se podía ver la pista, por eso solo escucharon. Los otros eran muchos, como veinte y ellos como siete personales intervinientes entonces por eso cerraron la salida con troncos y maderas que cubrían la única salida.-----

OSCAR ROMERO:

Es Agente de la SENAD, participó del operativo el 08/02/10 en Lorito Picada, al medio días más o menos procedieron a la detención de los acusados ARSENIO LEZCANO Y RUDI RONI BORDON, que tenían una camioneta con una carga de drogas. En la fecha mencionada estuvieron en el lugar y escucharon una avioneta descendiendo motivo por el cual pusieron rollos en la ruta y estuvieron esperando en el lugar porque sabían que era la única salida de esta gente, hasta que aparecieron. En ese momento, hubo un enfrentamiento armado en donde los acusados presentes fueron heridos. También hubo dos muertos y el decomiso de casi 500 kilos de cocaína. El fiscal intervino, solicitó la presencia del paramédico también y por la radio llamaron al helicóptero para trasladarle a los heridos. Era una zona boscosa, de acceso difícil, camino rural, en el lugar había una pista de aterrizaje como de 800 mts más o menos. Los agentes hicieron vigilancia discreta desde el lugar donde estaban que era en el medio del monte, podían ver el camino pero no la pista, escucharon ruido de camionetas y motos y también el ruido de la aeronave bajando. Había ocho bolsas dentro de la camioneta Mitsubishi, en la que venían los acusados y en la pista quedaron dos bolsas. Las ocho bolsas estaban en la carrocería, en la que también estaban dos personas y en la cabina del vehículo estaban cuatro personas más. Ellos comenzaron primero a disparar

Abg. LEZCANO
Asesoría Judicial
ES COMA FRENTE DEL JUDICAT



Poder Judicial

CAUSA: 1-1-2-1-2010-1034. ARSENIO LEZCANO GONZALEZ Y OTROS S/ TENENCIA SIN AUTORIZACION DE DROGAS, TRAFICO DE DROGAS Y COMERCIALIZACION.

34
7 (Cuarenta y cinco)

Bicentenario de la Independencia Nacional 1912-2012

con escopetas, semi automáticas y una ametralladora calibre 45. El testigo fue el primero en asistir a Arsenio Lezcano que tenía dos heridas en la pierna y Rudi tenía una herida en la nalga. Una vez terminado el procedimiento pudo ver la pista, en la que había dos bolsas, también vio dos motos pero ya no quedaban personas. No puede precisar cuántas personas más o menos había en el lugar, pero calcula que estaban entre 12 o 15 personas. En esa ocasión ellos se mantenían montando guardia cercana para no ser vistos; recuerda que primero entró yendo hacia donde luego vio la pista una moto con dos personas y una escopeta, luego de 15 minutos otra moto con dos personas y una escopeta, media hora después la Toyota Hilux, con cuatro personas y la camioneta S10 que entraron juntos y después de 45 minutos entró la camioneta Mitsubishi con cinco personas. Y como 15 o 20 minutos después bajó el avión. Cuando bajó la aeronave lo primero que hicieron fue atravesar los rollos en el camino que había ahí, que era para un solo vehículo y fue ahí donde ocurre el enfrentamiento. Afirma que previo al enfrentamiento se identificaron como agentes de la SENAD, tenían chalecos e insignias de la institución y dieron la voz de alto y ahí recibieron proyectiles. Se hicieron análisis de las sustancias encontradas, y en la pista encontraron bidones. También se hicieron en el lugar actas de procedimientos suscriptas por el testigo.

TOMAS BENITEZ:

Es Agente de la SENAD, ese día acompañó a la comitiva fiscal, cuando recibieron por radio la información de que el lugar estaba despejado entonces fueron con el fiscal. Pudo ver la camioneta Mitsubishi L200 y vio a dos personas muertas y dos heridos que fueron trasladados al hospital de Pedro Juan Caballero. Llegaron a la pista y encontraron dos vehículos llaveados. Fue hasta Pedro Juan Caballero a buscar cerrajero y grúa para la apertura de esos vehículos que estaban en la pista. Se abrieron las camionetas. Cuando el testigo llegó al lugar el procedimiento ya estaba hecho. Estaban el fiscal, el asistente y Nelson López. Sigue manifestando que en la camioneta Mitsubishi L200 había bolsas de arpillera supuestamente con drogas. Había también armamentos que se incautaron en ese procedimiento, fusiles, escopetas y otras armas. Los heridos aparentemente estaban consientes y fueron evacuados en un helicóptero de la fuerza aérea. El no vio el enfrentamiento. Había una pista de aterrizaje pero no había ningún avión ahí.

GREGORIO GAONA:

Dijo que en esa época prestaba servicio en la SENAD, ahora está en el Ejército, es Oficial de Sanidad, paramédico. Participó en el operativo como miembro de las fuerzas especiales como apoyo a la Senad en Lorito Picada. A las 12 hs aproximadamente del día 8 de febrero de 2010, fueron a una pista clandestina y como a 100mts hicieron un alto, a él le designaron para seguir un poco más hacia la pista ínterin que encontró un camino que va a la izquierda. Fue por ahí, caminó 50 mts y escucharon ruido de vehículos que estaban llegando a la pista. El se encuentra aislado del grupo pero no pudieron ver nada porque se quedaron ocultos de la pista. Escucharon ruido de aeronave y aterrizó la misma y como 15 minutos después de eso escuchó disparos de sus compañeros que quedaron atrás, ahí le llamaron al testigo y le dijeron que había dos muertos y dos heridos. Le buscaron de donde él estaba, porque es personal de sanidad y fueron junto a los heridos y los evaluó, uno tenía un proyectil en la pierna y el otro una herida en la nalga. Después llegó el helicóptero, alzaron a los heridos en la pista y ahí

Abog. Luis...
Actuario

ELSAMARIA GARCIA HILSKAMP
JUEZ PENAL



VICTOR MANUEL MEDINA
JUEZ

Dr. Arnaldo Jeltas Ortiz
Juez Penal
Abg. LAURA ENCISO
Actuaria Judicial
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

llegó el fiscal. Le llevaron a los heridos a la base de operaciones de la SENAD donde le esperaban dos ambulancias, una de los bomberos y otra del hospital regional donde fueron llevados e internados. Sigue manifestando que ingresaron por tierra y haciendo patrullaje, caminando 2000 a 3000 mts. Al parecer había un policía entre ellos porque le decían sus amigos que "no era policía, era poli narco". Pudo ver al avión cuando sobrevolaba, en pista no. En el lugar había bolsas de drogas en la camioneta Mitsubishi L200 azul.-----

VALORACION DE LAS TESTIFICALES

Con las declaraciones testificales producidas en juicio, se constata que efectivamente una comitiva de la Senad, encabezada por el Agente Mariano Báez, aquel día 08 de febrero de 2010, se internó en Pedro Juan Caballero, en el lugar denominado Lorito Picada, a raíz de un trabajo de inteligencia pues tenían datos de que en había una pista clandestina, por no estar registrada en la Senad ni en la Dinac, en la que bajaban aeronaves que transportaban drogas. En la realización de la pesquisa llegaron a la picada, que tenía una sola vía de acceso al lugar, vieron camionetas y motocicletas que ingresaban con personas fuertemente armadas; escucharon el ruido de una aeronave y voces de varias personas, los agentes cerraron el paso con troncos de la única salida posible, a fin de posibilitar el encuentro con el grupo que realizaba el operativo, posteriormente salió una camioneta Mitsubishi L200 de color azul, con cuatro ocupantes en la cabina y dos en la carrocería, éstos estaban armados y dispararon sobre los personales intervinientes, al momento en que estos les salieron al paso identificándose como agentes de la SENAD, por lo que se produjo un enfrentamiento. Tres personas fallecieron en el lugar, los acusados ARSENIO LEZCANO Y RUDI RONI BORDON cayeron heridos y fueron trasladados en una avioneta a Pedro Juan Caballero, para ser atendidos. Se prueba igualmente con estas declaraciones que en la carrocería de la camioneta Mitsubishi donde iban los acusados, fueron halladas ocho bolsas de tipo arpillera que contenían paquetes de cocaína, conforme al análisis primario que se hizo en el sitio. Igualmente en esa ocasión bajó una aeronave conforme fue oído por Gaona, había dos bolsas que también contenían la droga y que fueron además sometidas al análisis primario.-----

Las declaraciones de todos los Agentes Especiales de la SENAD que participaron del procedimiento como puede observarse, fueron contestes y uniformes completándose detalles del procedimiento con cada uno de ellos sin contradicciones a la comparación, detalles que al confrontarlos con las documentales de las actas de procedimiento labradas se robustecen pues las confirman en un todo.-----

DOCUMENTALES:

Como pruebas documentales, fueron introducidas las ofrecidas en el auto de apertura a juicio por el Ministerio Público y la Defensa y que son las siguientes:

MINISTERIO PÚBLICO:

DOCUMENTALES

Acta de procedimiento realizado por esta Representación Fiscal en fecha 08 de febrero de 2010, en un inmueble rural ubicado en las inmediaciones de las coordenadas S 22° 44'6.90"- O 056° 2' 45.82, del departamento de Amambay, a fojas 4/5 de la carpeta fiscal.-----


Abg. LAURA ENCISO
Actuaria Judicial
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Poder Judicial

Bicentenario de la Independencia 2008-2009

CAUSA: 1-1-2-1-2010-1034. ARSENIO LEZCANO GONZALEZ Y OTROS S/ TENENCIA SIN AUTORIZACION DE DROGAS, TRAFICO DE DROGAS Y COMERCIALIZACION.

(5) cinco

346
9 (Quinientos cuarenta y seis)

- 2. Nota de análisis primario de campo, arrojando resultado positivo a supuesta cocaína, de fecha 08 de febrero de 2010, realizado a la evidencia incautada en el establecimiento rural ubicado en las inmediaciones de las coordenadas de S 22° 44'6.90" - O 056° 2'45.82, del departamento de Amambay, a fojas 6/15 de la carpeta fiscal.
- 3. Acta realizada por la representación fiscal en fecha 09 de febrero de 2010, en la base de operaciones de la Senad, a fojas 16/21 de la carpeta fiscal.
- 4. Acta de análisis de primario de campo, arrojando resultado positivo a supuesta cocaína, de fecha 08 de febrero de 2010, realizado por la base de operaciones de la Senad, a fojas 22/24 de la carpeta fiscal. (En el acta se consigna fecha 09.02.10).
- 5. Certificado realizado por la Escribana Ana Cristina Vera de Chamorro, donde obra que la transferencia de dominio del vehículo otorgado por Ramón Bernardo Mendoza Cantero, a favor de Edgar Núñez López, camioneta de la marca Chevrolet S10, año 2008, chasis No. 9B6138BC08409836, color plata, matrícula No. CAO 964, que consta de seis fojas, a fojas 37/42 de la carpeta fiscal.
- 6. Nota de fecha 10 de febrero de 2010 remitida a la representación fiscal por el jefe de la oficina regional No. 1 de la Dirección de Operaciones dependiente de la Senad, que consta de nueve hojas e incluye diecisiete tomas fotográficas, a fojas 45/53 de la carpeta fiscal.
- 7. Nota de 16 de febrero de 2010, remitida a la Representación Fiscal por la Dra. Esther Mendoza de Welco, Presidente del Hospital Viva Vida, a fojas 68/69 de la carpeta fiscal (copia de fax).
Nota No. 399/2010 de fecha 17 de febrero de 2010, remitida a la representación fiscal por el Dr. Juan Manuel Fernández Valdovinos, médico forense del Ministerio Público, donde consta el examen físico de Rudi Ronie Bordón y Arsenio Lezcano González que consta de dos fojas, a fojas 72/73 de la carpeta fiscal (copia de fax).
- 8. Nota No. 037/2010 de fecha 22 de febrero de 2010, remitida a la representación fiscal por el jefe de la oficina regional No. 1 de la dirección de operaciones dependiente de la Senad, a fojas 88 de la carpeta fiscal (copia de fax).
- 9. Nota No. 31/2010 de fecha 22 de febrero de 2010 suscrita por el Comisario General Director Celestino Sánchez Bareiro de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que consta de fojas e incluye el alta médico de Rudi Ronie Bordón y Arsenio Lezcano González, a fojas 96 de la carpeta fiscal (copia simple).
Nota No. 574 de fecha 19 de febrero de 2010, remitida a la representación fiscal por el Jefe del departamento Judicial de la Policía Nacional que consta de seis fojas, a fojas 104/109 de la carpeta fiscal.
- 10. Acta de fecha 23 de febrero de 2010 realizada por el Juzgado Penal de Garantías a cargo de Pedro Mayor de Martínez, donde se extraen muestras de la evidencia incautada en la presente causa para realizar el análisis laboratorial en carácter de Anticipo Jurisdiccional de pruebas a las 112 del expediente judicial.
Dictamen No. 42 de fecha 23 de febrero de 2010 por el cual el

Abog. Luis María Vera P.
Actuario Judicial

ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP
JUEZ PENAL



VICTOR MANUEL MEDINA S.
JUEZ

Dr. Arnaldo Pineda Ortiz
Juez Penal
Abg. LAURA ENCISO
Actuaria Judicial
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Médico Forense del Poder Judicial, Dr. Alejandro Fretes remite el estado de salud de los imputados Rudi Ronie Bordón y Arsenio Lezcano, a fojas 114 del expediente judicial.-----

11. Nota No. D.G. No. 0107/2010 de fecha 02 de marzo de 2010 remitida al Dr. Pedro Mayor Martínez, Juez Penal de Garantías No. 6, por el cual remiten la Nota No. D. T. F. No. 059/2010 conteniendo el resultado del análisis laboratorial de la evidencia incautada realizado en carácter de anticipo jurisdiccional de prueba y consta de cuatro fojas, a fojas 151/154 del expediente judicial.-----
12. Planilla de antecedentes judiciales de los imputados Rudi Ronie Bordón y Arsenio Lezcano, Edgar Germán Insfrán Jiménez, Ever Gustavo Insfrán Jiménez y Edgar Núñez López, a fojas 212/216 de la carpeta fiscal.-----

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

13. Una camioneta marca Chevrolet S10 año 2008, chasis No. 9B6138BC08C409836, color plata, matricula No. CAO 964, inscripta a nombre de Edgar Núñez López con C.I. No. 3.419.612.-----
14. Una Toyota hilux tipo camioneta, con chapa provisoria PFM 857 chasis No. MROF296001572807, propietario Toyotoshi S.A.--
15. Una camioneta marca Mitsubishi, modelo L200, color azul, chapa ADO 432.-----
16. Una motocicleta Kenton, de color azul, GTR 150, con el No. de serie borroso.-----
17. Una motocicleta marca Leopard, de color negra, con el chasis ilegible, que se encontraba en la cabecera de la pista.--
18. Dos escopetas semiautomáticas, ambas calibre 12, marca Scott Magnum, una con No. de serie 053428 y la otra con el No. de serie borrado, conteniendo la primera cinco cartuchos.-----
19. Un arma aparentemente automática, tipo ametralladora, sin datos legibles, calibre 45, conteniendo nueve cartuchos.-----
20. Un teléfono celular 1208 con IMEI No. 011388100161980619, con chip Personal.-----
21. Un teléfono celular 1208 con IMEI No. 011388100128326717, con chip de la empresa Personal.-----
22. Un teléfono Nokia modelo 1200 con IMEI No. 012064000711996, con un chip TIGO.-----
23. Un teléfono Nokia modelo 1600 con IMEI No. 010733100198164412, con un chip TIGO.-----
24. Un Nokia 2010, con un chip Personal No. 09595051110330918874.-----
25. Un termo forrado de color blanco con azul, con la inscripción 08 de diciembre y la imagen de la Virgen de Caacupé.-

DOCUMENTALES INTRODUCIDAS VIA INCIDENTE:

32. El certificado de vida y residencia de Arsenio Lezcano, obrante a fs. 91 de autos.-----
33. El certificado de vida y residencia de Shirley Paim Sánchez obrante a fs. 92 de autos.-----
34. La constancia de estudios de Jennifer Lezcano Paim, hija de Arsenio Lezcano, obrante a fs. 93 de autos.-----


Abg. LAURA ENCISO
Actuaria Judicial
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Poder Judicial

CAUSA: 1-1-2-1-2010-1034. ARSENIO LEZCANO GONZALEZ Y OTROS S/ TENENCIA SIN AUTORIZACION DE DROGAS, TRAFICO DE DROGAS Y COMERCIALIZACION.

11 (Quince y siete) 247

Bicentenario de la Independencia del Paraguay 2010. El certificado de nacimiento de Jennifer Lezcano Paim obrante a fs. 94 de autos.

VALORACION DE LAS DOCUMENTALES Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

Los documentos introducidos dan cuenta del hallazgo de una importante cantidad de cocaína en Pedro Juan Caballero, en la zona conocida como Lorito Picada, en fecha 08 de febrero de 2010, constatado por medio del acta labrada por el Personal interviniente, a fs. 4/5 de la carpeta fiscal; así como el acta labrada por el Agente Fiscal. Igualmente se realizó el análisis primario de la sustancia, dando positivo a cocaína, específicamente 495 kilos, a fs. 22/24 de la carpeta fiscal, lo cual fue confirmado con el análisis definitivo realizado en carácter de anticipo jurisdiccional de prueba, a fs. 151/154 del expediente judicial. El operativo resultó además con bajas humanas en número de tres, así como con la incautación de los elementos utilizados por los sujetos que operaban en esta actividad, entre otros, vehículos lujosos y armas de grueso calibre.

En efecto, para la exhibición de los medios de prueba, el Tribunal se constituyó a la Sede de la Senad, donde se procedió a la exhibición de las evidencias depositadas en la mencionada institución, acta de constitución de este Tribunal de Sentencia, que se halla agregada a fs. 531 del expediente Judicial. De la valoración de todas las documentales presentadas, se observa cómo cada una de ellas, coincide con cada uno de los detalles y relatos de quienes han comparecido a prestar declaración ante el Tribunal, respecto al operativo realizado el día 8 de febrero de 2010, que terminó con el hallazgo de una importante cantidad de cocaína, conforme a los análisis efectuados, que se hallaban en poder de los acusados ARSENIO LEZCANO GONZALEZ Y RUDI RONI BORDON.

PRUEBA PERICIAL.

- Extracción de datos y cruce de llamadas de los siguientes aparatos telefonía celular. A) Un celular de la marca Nokia, con modelo 1200 con IMEI No.

VALORACION DE LA PRUEBA PERICIAL:

Abog. Luis Felipe Enciso Actuario Judicial

Cuanto a la prueba pericial, no tiene mayor relevancia, por lo cual su utilidad es inócua.

Terminada la recepción de las pruebas, y de conformidad a las disposiciones del art. 395 el Ministerio Público en sus Alegatos Finales sostuvo que: de acuerdo a las pruebas producidas, se ha llegado a demostrar en grado de certeza que, en fecha 08/02/2010 los acusados, Arsenio Lezcano y Rudi Ronnie. Bordón, estuvieron realizando actividades tendientes a recibir 495 kg de cocaína, distribuida en 10 de bolsas, que contenían 445 paquetes, provenientes de Bolivia y, con destino final el Brasil. Igualmente participaron en la posesión de esa droga, ninguno de los acusados negó en su declaración indagatoria, ante el Tribunal, que la droga se encontraba en la camioneta Mitsubishi L 200 Color azul, manifestaron estar dentro de la camioneta, haber estado en el tiroteo lo que dijeron fue que no vieron la droga, no dijeron que la droga no estaba ahí; lo cual es muy distinto. Conforme a las declaraciones de los testigos, Báez y Romero,

ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP JUEZ PENAL



VICTOR MANUEL MEDINA JUEZ

Dr. Arnaldo Fleitas Ortiz Juez Penal

Abog. LAURA ENCISO Actuario Judicial COPIA FIEL DEL ORIGINAL

hubo una balacera después de que los agentes de la Senad pusieran una barricada para taponar el camino por donde pretendían huir con la droga. Es así que al salir la Mitsubishi L 200, los agentes se identificaron como tales y recibieron disparos de armas de grueso calibre. Como resultado murieron tres personas que estaban en la camioneta. Rudi Bordón dijo en su declaración indagatoria que, al subir a la camioneta vio dos escopetas, que son las mismas exhibidas en este juicio como evidencia. ¿Cómo el acusado vio las escopetas pero no vio las ocho bolsas de droga las cuales son mayores en volumen?. La nota 390/10, firmada por el Dr. Valdovinos da cuenta que los acusados presentaban heridas por arma de fuego, también la documental número 13, firmada por el Dr. Fretes dice que los acusados presentaban heridas por armas de fuego, así mismo los acusados, al prestar declaración ante el Tribunal, confirmaron haber sido heridos en esa ocasión. Dichas heridas las sufrieron por debajo de la cintura, lo que da cuenta que debieron estar en la carrocería o debajo de la camioneta. El testigo Mariano Báez dijo que Arsenio Lezcano estaba al mando de la camioneta Mitsubishi. No existen dudas que los acusados se encontraban en posesión de la droga y, que al ser descubiertos trataron de mantenerse en la posesión mediante el uso de armas de fuego. La pista clandestina se encontraba entre montes y cerros, dentro de una reserva natural, el Parque Cerro Corá, a la cual solo se accede por un camino de un solo carril, según las declaraciones de los testigos. Los agentes de la Senad se constituyeron en el lugar, realizaron una discreta vigilancia, vieron que ingresaron dos motos y tres camionetas, totalizando entre 15 a 20 personas, igualmente declararon que escucharon un avión que sobrevoló y que decoló en la pista, manifestaron los testigos que escucharon que estaban cargando la droga en la camioneta, luego de 5 a 7 minutos escucharon que se acercaba un vehículo, al estar los agentes en desventaja numérica decidieron taponar la única salida con troncos que encontraron en el lugar. Al llegar la Mitsubishi se identificaron como agentes y, comenzó la balacera, en esa camioneta se encontraron las 8 bolsas de droga y, en esa camioneta se encontraban los acusados. De una inferencia lógica se deduce que en ese avión venía la droga y, dicha droga fue cargada en la Mitsubishi. La existencia de la droga fue probada con el acta de análisis primario, con las declaraciones de los testigos y, con el análisis definitivo realizado como anticipo jurisdiccional; el Perito, Dr. Fariña afirmó en su dictamen que se trataba de cocaína de alta pureza. Por todo ello que, la conducta de los acusados se encuadra dentro de los tipos penales previstos en los arts. 26 y 27 de la Ley 1340/88 y su ley modificatoria, Ley 1881/02 en concordancia con el art. 29, inc. 2° del CP. Las conductas de los acusados son típicas, antijurídicas y reprochables. Atendiendo al art. 65 del CP la casi totalidad de los incisos deben serles tenidos en contra, a excepción de las condiciones personales pues se trata de personas jóvenes sin antecedentes penales. Solicita la pena privativa de libertad de 18 años para ambos acusados y, el decomiso de todas las evidencias incautadas.-----

Seguidamente se le cede el uso de la palabra al representante de la **defensa técnica**, para que exponga sus **alegatos finales**, manifestando que: en primer lugar, desiste del incidente de cambio de calificación deducido. Sigue diciendo que se probó que en fecha 08/02/2010, en un camino rural en la localidad de Lorito Picada una camioneta Mitsubshi, color azul fue interceptada por agentes de la Senad, de la cual supuestamente dispararon contra los agentes; durante el juicio no se probó que dichas armas fueran disparadas, tampoco se exhibieron casquillos. Tampoco se probó la existencia del supuesto avión, los testigos dijeron que ninguno vio el avión. La emboscada realizada por los agentes de la Senad en realidad fue, un asesinato, no se encontró sangre dentro de la camioneta. La fiscalía incurrió en la producción de documentos de contenido falso, pues el acta menciona la participación del fiscal, sin embargo los testigos dijeron que el Fiscal

Abg. LAURO ENRIQUE
Actuario Judicial
ES COPIA DE LA ORIGINAL



CAUSA: 1-1-2-1-2010-1034. ARSENIO LEZCANO GONZALEZ Y OTROS S/ TENENCIA SIN AUTORIZACION DE DROGAS, TRAFICO DE DROGAS Y COMERCIALIZACION.

548
Quince y ocho

Poder Judicial

El centenario de la independencia de 1811

Hecho después de concluido el procedimiento. La fiscalía presume que el avión venía de Bolivia y, que iba al Brasil, pero nada de eso se probó. Sus defendidos dijeron que se encontraban circunstancialmente en el lugar; Arsenio Lezcano subió en la camioneta junto a Leoncio Agüero y Rudi Bordón, para indicarles el camino conocido como Campesino y, por indicaciones de Agüero cambiaron de camioneta, siendo emboscados. Con los certificados de vida y residencia se prueba que Lezcano vive en la zona. La fiscalía no probó la existencia del avión, no sustentó su acusación con pruebas. Pide que la conducta de sus defendidos se encuadre dentro del art. 27 de la Ley 1340/88, en concordancia con el art. 31 del CP y el art. 67 del mismo cuerpo legal, ya que sus defendidos si bien estaban en la camioneta donde se encontró la droga, ellos no tenían conocimiento de la misma. Solicita la aplicación de una pena benigna.

FUNDAMENTOS DEL RAZONAMIENTO JUDICIAL. ANALISIS DEL TRIBUNAL.

VALORACION JUDICIAL

Que, valoradas y apreciadas de manera conjunta y armónica las pruebas producidas en juicio, conforme al sistema de la Sana Crítica que nos rige, el Tribunal llega a la conclusión que los testimonios resultan concordantes y veraces, han escuchado y observado a los mismos, la forma en que se expresaban cada uno recordando el momento que vivió, concluyendo finalmente que son útiles y válidos a los efectos de valorarlos como prueba en el presente juzgamiento.

En lo que se refiere a las pruebas documentales ingresadas a juicio, son útiles e importantes para el esclarecimiento del hecho hoy Juzgado.

HECHOS PROBADOS: VOTO EN MAYORIA DE LOS MIEMBROS ELSA GARCIA Y ARNALDO FLEITAS

Conforme a la valoración que antecede el Tribunal estima acreditado que los hechos se produjeron de la siguiente manera: Ha quedado demostrado en juicio que en base a datos de inteligencia proporcionados a Agentes de la Senad en el lugar en que se realizara el procedimiento se estaba efectuando tráfico de estupeficientes, y comunicaron del hecho al Ministerio Público, y, ante esta información introducida como prueba documental en el presente juicio, el 08 de febrero de 2010, una comitiva de la Secretaría Nacional Antidrogas, se internó en un bosque de Pedro Juan Caballero, zona de Lorito Picada, aproximadamente a las 12:00 horas del día. En el lugar había una pista clandestina en la que decolaban aviones con cargas de drogas, en este caso cocaína. El personal de la Senad, se internó en el bosque y colocando rollos de madera lograron obstaculizar el paso de la única vía de acceso al lugar, luego divisaron una camioneta Mitsubishi L200 de color azul que salía. Los ocupantes de la carrocería al ver a la comitiva reaccionaron disparando, por lo que se produjo un enfrentamiento con disparos de arma de fuego, de ambos grupos, resultando heridos los dos acusados, y tres fallecidos, conforme surge de los elementos de prueba. También se probó en juicio que en dicha camioneta Mitsubishi L200 fue hallada sustancia estupefaciente prohibida, específicamente cocaína, y que iban a bordo los acusados ARSENIO LEZCANO Y RUDI RONI BORDON, conforme surge de las declaraciones de los Agentes Baez, Romero y Benitez, y las actas de procedimiento, con lo cual puede afirmarse con certeza positiva que ARSENIO

Abog. Luis M. P. [Signature]
Actuario Judicial

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL



VICTOR MANUEL MEDINA
JUEZ

Dr. Arnaldo Fleitas Ortiz
Juez Penal

Abg. LAURA ENCISO
Actuaria Judicial
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LEZCANO GONZALEZ y RUDI RONIE BORDON tuvieron participación en el hecho, pues conforme se ha dicho los mismos estaban en el lugar, y a bordo del vehículo en el que fue hallada la sustancia (cocaína) en cantidad de 495 kilos, cantidad importante, a los efectos de determinar la gravedad del hecho punible juzgado. Conforme se sostuvo en juicio en el mismo lugar, se realizó un análisis primario de la sustancia que dio positivo a cocaína, y con posterioridad, por orden judicial se realizó el análisis químico laboratorial que confirmó la presencia de la sustancia prohibida en la carga incautada. En el procedimiento los acusados ARSENIO LEZCANO Y RUDI RONIE BORDON fueron hallados en flagrancia y a raíz de las heridas sufridas en el enfrentamiento, por la resistencia violenta y grave que opusieron al procedimiento, a pesar de que la comitiva de la Senad se identificara, fueron auxiliados por una aeronave de la fuerza área y trasladados a un Centro Asistencial en Pedro Juan Caballero, tras lo cual fueron remitidos al Hospital Rigoberto Caballero, y, una vez que estuvieron de alta se ordenó la prisión preventiva de los mismos. En el lugar existían indicios del decolaje de aeronave y estos indicios se hallan dados por: en primer lugar, como primer indicio grave y concluyente la existencia de la pista clandestina de aterrizaje; en segundo lugar, la declaración de los testigos a quien el Tribunal ha otorgado credibilidad que daban cuenta de la existencia en el sitio de bidones conteniendo combustible, que servirían obviamente para reabastecimiento de la aeronave que en el lugar aterrizará; otro indicio, viene dado también por la declaración del testigo Gregorio Gaona que manifestó haber escuchado ruidos del motor de aeronave en el sitio. En cuanto a que el sitio era utilizado como base de operaciones para el tráfico internacional por transporte aéreo viene dado además de todo lo ya mencionado por el hecho de que el día y la hora del procedimiento fueron hallada la sustancia en una cantidad que constituye indicio suficiente de tráfico (495 kilos); además de la cantidad de personas presentes, la resistencia violenta para defender con disparos de fuego de grueso calibre la sustancia prohibida utilizada para el tráfico y el lugar en el que se hallaba la sustancia y todo lo ya mencionado, zona fronteriza con Brasil. En cuanto al extremo manifestado por el Ministerio Público de que la sustancia estaba destinada al Brasil, el Tribunal encuentra verosimilitud en dicho extremo, por la ubicación geográfica de la pista, la gran cantidad de la sustancia incautada en el procedimiento, constituyen indicios suficientes, múltiples, graves, concordantes y no contradictorios de que la misma era destinada a ese país. Otro indicio más, es que dentro del territorio de nuestro país, no existe mercado de consumo para tan gran cantidad de sustancia. Además el extremo alegado de que la mercadería venía siendo transportada desde otros puntos de otro país, encuentra su sustento en el hecho fácilmente verificable y comprobado, a través de innumerables casos de que Paraguay no es un país de producción del estupefaciente hallado, sino de tránsito, conforme datos obtenidos de las bases estadísticas de la Senad, Institución destinada a mantener registros de los casos investigados y comprobados.-----

En estas condiciones el Tribunal por mayoría con los votos de ELSA GARCIA Y ARNALDO FLEITAS, considera que se halla probada la existencia de los hechos punibles POSESION Y **TENENCIA PREORDENADA AL TRAFICO Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES (DROGAS)** y la participación de ARSENIO LEZCANO GONZALEZ y RUDI RONIE BORDON en calidad de coautores, ya que ambos compartieron el dominio funcional en la ejecución de los hechos descubiertos en flagrancia.-----

Todas las documentales, sumadas a las testificales, documentales y evidencias materiales analizadas, rinden cuenta de la existencia de los citados hechos punibles juzgados en la presente causa.-----

Febe
Abg. LAURA ENCISO
Actuaria Judicial
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



CAUSA: 1-1-2-1-2010-1034. ARSENIO LEZCANO GONZALEZ Y OTROS S/ TENENCIA SIN AUTORIZACION DE DROGAS, TRAFICO DE DROGAS Y COMERCIALIZACION.

349
15 (Cincuenta y nueve)

Poder Judicial

"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011"

ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS DE PUNIBILIDAD, VOTO EN MAYORÍA DE ELSA GARCIA Y ARNALDO FLEITAS

Analizando la conducta de los acusados ARSENIO LEZCANO GONZALEZ y RUDI RONIE BORDON, conforme a los presupuestos de la punibilidad tenemos con respecto a la tipicidad en la posesión y tenencia preordenada al tráfico y comercialización de drogas:-----

TIPICIDAD OBJETIVA: BIEN JURIDICO PROTEGIDO: Dicho tipo penal, protege el bien jurídico salud pública, entendida ésta como el bienestar físico y síquico de la población de los países, seriamente afectado por el descontrol o falta de fiscalización del tráfico interno e internacional, lo que genera un grave daño a dicho bien jurídico, poniendo en peligro la vida misma de las personas afectadas. Estas sustancias son aquellas de origen natural o sintético que pueden producir estados de dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central o que tengan como resultado alucinaciones, trastornos de la función motora y sensorial y modificaciones del comportamiento, percepción o estado de ánimo, conforme lo establece el art. 1º inc b de la ley 1340/88.-----

OBJETO MATERIAL EN LA PRESENTE CAUSA: es la salud pública del país al que estaba destinada la sustancia incautada en una gran y grave cantidad, 495 kilos que dieron resultado positivo a cocaína y clorhidrato de cocaína.-----

RESULTADO: se trata de un hecho punible de mera actividad, en que la simple tenencia de la cocaína distribuida en panes, que dieron como resultado 495 kilos cantidad que ampliamente sobrepasa la autorizada constituye el resultado que afecta al bien jurídico protegido, ya que se trata de un hecho punible de peligro abstracto, en el que la tenencia en la cantidad hallada constituye además indicio grave de posesión para el tráfico y comercialización, pues no es dable admitir por las razones apuntadas al momento de exponer los hechos probados, que dicha cantidad estuviera destinada al propio consumo o por la situación geográfica en la que fue hallada, al consumo o tráfico interno, sino que era destinada al tráfico internacional, es decir, el resultado era la afectación de la salud pública de la población de países limítrofes al hallarse incluida la sustancia incautada conforme a la ley especial art. 1º, numeral a, en la lista anexa a la Convención Única sobre Estupefacientes y Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas ratificados por las Leyes 338 y 339 del 17 de diciembre de 1971.-----

NEXO CAUSAL: en la conducta de ARSENIO LEZCANO GONZALEZ: este acusado protegía la carga a bordo y al mando de la camioneta donde fue hallada la droga, que era recibida de este modo para su posterior tráfico y comercialización, conforme los distintos elementos de prueba valorados oportunamente.-----

NEXO CAUSAL: en la conducta de RUDI RONIE BORDON, acompañaba a Arsenio Lezcano, junto con otras personas en el mismo vehículo donde fue hallada la droga, siendo un elemento común a ambos la resistencia violenta con disparos de arma de fuego ejercida por el grupo al que pertenecían ambos acusados, para la protección de la mercadería prohibida.-----

Si suprimiéramos a ambos acusados transportando y custodiando la droga a bordo de la camioneta, el hecho punible descubierto en flagrancia, no tendría el

Abog. Luis M. Acuña
Actuario Judicial

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL



VICTOR MANUEL MEDINAS
JUEZ

Abg. LAURA ENCISO
Actuario Judicial
DEL ORIGINAL

Dr. Arnaldo Fleitas Ortiz
Juez Penal

resultado del peligro que importa para la salud pública la mera tenencia y posesión de la sustancia en cantidad claramente preordenada al tráfico. -----

TIPICIDAD SUBJETIVA: Con respecto a ARSENIO LEZCANO GONZALEZ, el acusado se representó la posesión y tenencia de la droga prohibida y en consecuencia realizó toda la conducta necesaria para resistirse al procedimiento durante el allanamiento, conductas que denotan el conocimiento objetivo de la conducta prohibida, pues no de otro modo debe entenderse el operar con dicha carga en la cantidad hallada y en la zona geográfica en la que se realiza el procedimiento cercana al Brasil, y nada menos que en una pista clandestina, lo cual nos lleva a concluir inexorablemente, dada la conducta exteriorizada en el tipo objetivo en que ARSENIO LEZCANO GONZALEZ conocía y quería todos los elementos objetivos de los tipos penales de POSESION, TENENCIA Y TRAFICO Y COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES, y en cuanto al punto de la comercialización es la conclusión necesaria, ya que otro destino no es posible admitir dada la cantidad de la carga incautada. Obró pues con un dolo directo de primer grado.-----

CON RESPECTO AL DOLO EN LA CONDUCTA DE RUDI RONIE BORDON: Cabe el mismo razonamiento que ARSENIO LEZCANO GONZALEZ, puesto que Bordón iba a bordo del mismo vehículo, en el que fue incautada la droga.-----

ANTI JURIDICIDAD: la conducta de los acusados, no se halla amparada por ninguna causa de justificación de las previstas en el Código Penal o en el ordenamiento jurídico ni tampoco ha sido alegada por las partes, por lo que las mismas además de ser típicas devienen antijurídicas.-----

REPROCHABILIDAD llegamos a la convicción de que los acusados, han obrado con plena capacidad de autodeterminarse conforme al conocimiento de la antijuridicidad del hecho, sin encontrarse amparados por ninguna causal de exculpación legal, no se ha constatado insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, que nos permitan suponer que al momento de cometer los hechos se encontraban con sus facultades mentales disminuidas o alteradas que le impidieran comprender la criminalidad de sus acciones. En consecuencia la conducta de los acusados es Típica, antijurídica, reprochable y por ende punible.-----

CALIFICACION JURIDICA, VOTO EN MAYORIA DE LOS MIEMBROS ELSA GARCIA Y ARNALDO FLEITAS

Los hechos punibles probados en juicio además se hallan señalados con una pena y no existen en la presente causa condiciones objetivas que impiden la imposición de una sanción, como ser la prescripción, por lo que en consecuencia se hallan reunidos pues los elementos que determinan la punibilidad en los acusados ARSENIO LEZCANO GONZALEZ y RUDI RONIE BORDON.-----

Que habiendo el Tribunal, declarado la conducta de los acusados ARSENIO LEZCANO GONZALEZ y RUDI RONIE BORDON como típica, antijurídica y reprochable, subsume la conducta de los mismos dentro de las disposiciones de los Arts. 26 y 27 de la Ley 1340/88, en concurso ideal, conforme lo dispone el art. 70 inc 1°. Del Código Penal y en concordancia con el art. 29 inc 2°. del mismo cuerpo legal.-----

El Art. 26 de la Ley N° 1.340/88, dispone: ***“El que desde el territorio nacional realizare actividades tendientes a remitir a países del extranjero,***

Laura Eng...
Abg. LAURA ENG...
Actuaria Judicial
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Poder Judicial

CAUSA: 1-1-2-1-2010-1034. ARSENIO LEZCANO GONZALEZ Y OTROS S/ TENENCIA SIN AUTORIZACION DE DROGAS, TRAFICO DE DROGAS Y COMERCIALIZACION.

550 (Quinientos cincuenta)

Bicentenario de las Naciones Unidas sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan... será castigado con penitenciaria de 10 a 25 años". El Art. 27, descripto de la siguiente forma: "El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que la contengan será castigado con 5 a 15 años de penitenciaria, comiso de la mercadería....."

El Art. 70 inc 1 del Código Penal dispone: "Medición de la pena en caso de varias lesiones de la ley: Inciso 1º. : Cuando el mismo hecho punible transgreda varias disposiciones penales o la misma disposición penal varias veces, o cuando varios hechos punibles del mismo autor, sean objeto de un procedimiento, el autor será condenado a una sola pena, que será fijada en base a la disposición que prevea el marco penal más grave. Dicha pena no podrá ser inferior a la mínima prevista por los marcos penales de las otras disposiciones lesionadas."

El art. 29 inc 2º del Código Penal, dispone: También será castigado como autor el que obrara de acuerdo con otro de manera tal mediante su aporte al hecho, comparta con el otro el dominio sobre su realización."

De acuerdo a la normativa de la Organización Mundial de la Salud, los fármacos sujetos a control internacional, se encuentran divididos en cuatro listas. En la lista 1 figuran aquellas sustancias que están totalmente prohibidas, excepto para fines científicos y médicos muy limitados. Aquí se encuentran las llamadas drogas duras: opio, morfina, cocaína, frente a las llamadas drogas de diseño y aquellas más inócuas como la marihuana, LSD, mezcalina. Todas ellas solo pueden ser manejadas por personas debidamente autorizadas en centros médicos o científicos bajo fiscalización directa de los gobiernos o con su aprobación expresa. Las disposiciones de esta lista que son muy estrictas, someten cualquier otra actividad a permiso especial y autorización previa y expresa, siempre bajo supervisión estricta del gobierno. La importación y exportación de estas sustancias está prohibida. La Convención Unica sobre Estupefacientes del año 1961 en el art. 1º destinado a definiciones, inc j dispone: se entenderá por estupefaciente cualquiera de las sustancias de las listas 1 y 2 naturales y sintéticas, inc L, por tráfico ilícito se entiende el cultivo o cualquier tráfico de estupefaciente contrario a lo que dispone la presente convención, inc M por importación y exportación se entiende en sus respectivos sentidos, el transporte material de estupefacientes de un Estado a otro o de un territorio a otro del mismo Estado. Conforme a la normativa antes descripta tenemos pues, que el que realizare actividades tendientes a remitir a otros países sustancias estupefacientes, como el caso de la cocaína, en contravención a los casos excepcionales de fines científicos o médicos, y bajo control estricto del gobierno, y con autorización previa, ya se trate de persona natural o jurídica y tratándose de una sustancia incluida en la lista 1 realiza en consecuencia, actividades que importan tráfico ilícito. En el presente caso internacional. En la causa, la tenencia contemplada en el art. 27 se halla plenamente adecuada a la conducta de ambos acusados así como la del art. 26. Sobre este particular debemos decir que ha mediado una disidencia en el Dr. Victor Medina, miembro del Tribunal, sin embargo, con el debido respeto que se merece el mismo, debemos señalar que las disposiciones del art. 2 de la Ley 1340/88 referente al registro de las personas naturales o jurídicas en las instituciones pertinentes para la comercialización suministro importación y exportación, etc, en la Senad y en el Ministerio de Salud y del Interior, no excluyen la aplicación del art. 26, ni tampoco resulta incompatible con el mencionado art. 2º puesto que si las personas naturales

Abog. Luis Pereira Actuario Judicial

ELSA MARIA GARCIA JUEZ PENAL



Manuel Medina Juez

Escritura Judicial del Original Dr. Arnaldo Feitas Ortiz Juez Penal

importan o exportan o realizan actividades comerciales de las sustancias contenidas en la lista 1, como totalmente prohibidas, excepto para fines científicos o médicos y en este último caso, bajo control estricto del gobierno sin duda estará realizando la conducta descrita en el art. 26 de la Ley de Drogas, y al ser hallada la droga en su poder incurrirá además en la prevista en el art. 27 tenencia, en concurso ideal, puesto que se trata de un mismo bien jurídico afectado con una misma conducta que cae bajo más de un tipo penal. Es el voto del Tribunal (García y Fleitas) en mayoría que corresponde esta calificación. En conclusión los tipos penales bajo los cuales se han subsumido las conductas no exigen una cualidad especial en el autor o autores y se refieren a cualquier persona natural o jurídica que tenga en su poder, trafique o comercialice sustancias estupefacientes incluidas en la lista 1 como totalmente prohibidas. ----

ANALISIS DEL TRIBUNAL EN MAYORIA, ELSA GARCIA Y ARNALDO FLEITAS SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA TECNICA:

Alegaron un error de tipo, en el sentido de un desconocimiento de los elementos objetivos del tipo penal, es decir, que el obrar de los mismos no fue doloso; sin embargo, el argumento esgrimido por los mismos no resulta creíble para el Tribunal, por las razones ya expuestas en el momento de realizar el análisis de los presupuestos de punibilidad. En cuanto a la contradictoria solicitud de la defensa, para que la conducta de los mismos sea subsumida en el tipo penal de tenencia y no en el art. 26, este Tribunal ya ha explicado porqué razones considera que hay suficientes elementos que llevan al razonamiento en mayoría de los Miembros García y Fleitas para subsumir ambas conductas descritas en los tipos penales de los arts 26 y 27 de la Ley de Drogas. Basado además en la normativa internacional establecida en las Convenciones ratificadas por nuestro país. En cuanto a lo dicho por la defensa, respecto a que los Agentes de la Senad participantes del procedimiento deben ser investigados por homicidio doloso, por el fallecimiento de tres integrantes del grupo al que pertenecían los acusados, los agentes de la senad, como agentes especializados del orden público así como los miembros de la comitiva fiscal se hallan plenamente autorizados al uso de armas de fuego en caso de ser necesario, así pues lo dispone el art. 298 Del Código de Procedimientos Penales y dado que los funcionarios de la Senad constituyen el brazo ejecutor del Ministerio Público en este tipo de operaciones, el inc 1 de la citada norma autoriza al uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesaria y en la proporción que lo requiera la ejecución de la detención. Y el numeral del art citado establece como excepción, autorizando el uso de armas, cuando haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas. Los intervinientes se identificaron como agentes de la senad cuando el grupo al que pertenecían los acusados abrió disparos con arma de fuego a los efectos de resistir y repeler el procedimiento. Y si bien en este juicio no se juzga la conducta de los agentes o su participación o nexo causal en la muerte de las tres personas durante el procedimiento, sin duda alguna, los extremos aquí expuestos tanto por el Tribunal como por la defensa, deberán ser considerados en cualquier causa que a este efecto las autoridades pertinentes decidan abrir para el mejor esclarecimiento de los hechos. Pero para este tribunal resulta justificada la actuación en la forma en la que ha quedado probada en juicio.-----

VOTO EN MINORIA DEL DR. MEDINA:

A SU TURNO EL MIEMBRO ABOG. VICTOR MANUEL MEDINA SILVA, DIJO: Del análisis del caso sometido a juzgamiento emito este voto en disidencia en cuanto a los hechos probados, análisis del presupuesto de la punibilidad, en cuanto a la calificación del tipo penal a la que corresponde encuadrar la conducta delictiva de los acusados ARSENIO LEZCANO GONZALEZ y RUDI RONIE BORDON y por consecuencia de ello asimismo en lo referente al quantum de la sanción penal. Si coincido en cuanto a las demás

Laura Enríquez
Abg. LAURA ENRIQUEZ
Actuaria Judicial
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



(10) Diez

CAUSA: 1-1-2-1-2010-1034. ARSENIO LEZCANO GONZALEZ Y OTROS S/ TENENCIA SIN AUTORIZACION DE DROGAS, TRAFICO DE DROGAS Y COMERCIALIZACION.

551
19 (Cincuenta y cinco)

Poder Judicial

En las cuestiones dilucidadas en este fallo y en cuanto a la participación de los acusados en la comisión de un ilícito penal establecido en la Ley 1.340/88. No comparto las argumentaciones de mis ilustres colegas miembros, en la dilucidación de la cuestión sometida a estudio de éste Tribunal de Sentencia y en cuanto hacen referencia a que dentro de la sustanciación de autos se halle probado la comisión de dos tipos penales, y que por ello estemos ante la figura de un concurso de hechos punibles, lo cual en opinión de mi parte y en contraposición al criterio sustentado por la mayoría no corresponde.

La Constitución Nacional en el Título "De los Derechos Procesales", Art. 17 señala: "En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pueda derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: inc. 3° **que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales...**". Es lo que la doctrina conoce como el principio "**nullum crimen, nulla pena sine lege poenale**". Este principio es el pilar fundamental del derecho punitivo del Estado, y se halla prevista en la referida norma constitucional, como asimismo en la normativa del Código Penal cuando regula en su Art. 1° "**Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción...**".

Conforme a las descripciones de las citadas disposiciones legales; la fundamental (C.N.) y el Código Penal que se sustentan en el rector **principio de legalidad**, ellas resultan determinantes para puntualizar que tipo de conducta puede ser considerada como pasible de una sanción penal. Se desprende de lo anterior que no cabe calificar de delitos las conductas que no se encuentren cabalmente definidas como tales por la ley. A efectos de ello y para determinar si se ha producido una conducta que la norma señala como contraria a sus mandatos, es menester decir antes que nada que en su caso ello importaría que nos hallamos ante la presunta comisión de hechos tipificados como delitos. Pero; que es la tipicidad?. La doctrina la define en el sentido de la identificación de una conducta prevista en la ley con una figura de delito. Hablar de la tipicidad significa reunir las características requeridas antes que nada por un tipo legal que debe ser antijurídico, es decir subsumible en alguna de las categorías legales formuladas por el legislador como un conjunto de hechos dotados de una significación unitaria a la que es llamada *tipo*. En la mayoría de las legislaciones occidentales, la tipicidad funciona como una garantía jurídico-política del Estado, y en ella se trasunta que la ley debe contener descripciones de acciones, tal como si ellas ya fueren cumplidos, porque lo que se persigue es que la ley ponga en movimiento a la estructura judicial en el orden penal, por un hecho preciso y determinado y no por cualquier otro análogo o parecido. Por eso es necesario que las acciones denominadas como delitos se determinen en *tipos* y no en definiciones genéricas. El tipo tiene en el Derecho Penal un gran influjo y a la vez una triple función: a) Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes, b) Una función de garantía, en la medida que sólo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente; y c) Una función motivadora general, ya que, con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador indica a los ciudadanos que comportamientos están prohibidos y espera que, con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida, la materia de prohibición.

Abog. *[Handwritten signature]*

ELSA MARIA GARCIA HOLSKAMP
JUEZ PENAL



Abg. LAURA ENCISO
Actuaria Judicial
JUEZ PENAL

De modo general se puede decir que toda acción u omisión es delito si infringe el ordenamiento jurídico, lo que es conocido como la antijuricidad, en la forma prevista o determinada por los tipos penales (tipicidad) y puede ser atribuida a su autor (culpabilidad), porque al señalar que el delito es acción no se pena a nadie por lo que es o por lo que piensa, sino por lo que hace o en su caso por lo que no hace, cuando los hechos son punidos también por omisión. De los tres elementos integrantes de los hechos punibles, la tipicidad aparece como la más importante porque esquematiza un hecho cometido por el agente a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal, por imperativo del principio de legalidad, porque solo los hechos tipificados en la ley como delitos pueden ser considerados como tales, por eso es que ningún hecho por antijurídico y culpable que sea podrá llegar a la categoría de delito si al mismo tiempo, no es típico o si no corresponde a la descripción contenida estrictamente en la norma penal. La tipicidad impone la previsión de los hechos punibles encuadrados exactamente a lo que describe una norma; y las acciones u omisiones señaladas por la ley como delitos por ello deben aparecer exclusivas y excluyentes de las prescripciones normativas, y como consecuencia de esa autonomía de las figuras delictivas o *tipos penales, la analogía está prohibida o vedada en materia penal*; por ello los autores sostienen enfáticamente que donde no existe tipicidad, no existe delito.-----

Cuando es señalado que el delito es esencialmente acción, éste elemento es el sustento del delito que se concibe como un movimiento corporal regido por la voluntad del agente para la consecución de un determinado fin que es previamente anticipado, operando como una finalidad del autor, quien ya hizo elección de los medios adecuados para perpetrarlo y ha puesto su marcha en procura de aquel (la comisión del injusto penal), ello indefectiblemente nos conducirá en señalar que el delito en conjunto es igualmente antijuricidad, culpabilidad y tipicidad y la ausencia de cualquiera de los señalados elementos, supondrá la ausencia del delito. Al definir al delito como una acción típicamente antijurídica y culpable se requiere que el acto se halle adecuado a todas las condiciones de la figura, objetivas y subjetivas porque el tipo penal debe ser la suma de dichos requisitos que definen la conducta punible, porque una acción no puede ser típicamente antijurídica si no contiene todos los requisitos de una figura legal. El tipo es el injusto descrito concretamente en la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal.-----

En el caso en estudio, en cuanto a los hechos probados ello es una cuestión que no ha sido controvertida durante la audiencia del debate oral y surge de las probanzas producidas en juicio que los señores ARSENIO LEZCANO GONZALEZ y RUDÍ RONIE BORDON en fecha 08 de febrero de 2.010 aproximadamente a las 12:30 horas fueron sorprendidos por Agentes de la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) en el lugar denominado Lorito Picada (Dpto. de Amambay) en la posesión de casi 495 kilogramos de cocaína. Esto surge de lo que han declarado los testigos Mariano Báez, Oscar Romero, Tomás Benítez y Gregorio Gaona, todos ellos Agentes de la Secretaría nacional Antidrogas, quiénes han dado los pormenores de la forma de la ocurrencia de los hechos, y que conforme a dichos testimonios se constata de que efectivamente las citadas personas, aparte de otros sujetos que lograron escapar y además de aquellos que resultaron heridos y muertos en una cantidad de tres, se enfrentaron con las fuerzas de la SENAD y fueron reducidos por los mismos, luego de producirles graves heridas de las que fueron luego atendidas en un nosocomio de la ciudad de Pedro Juan



CAUSA: 1-1-2-1-2010-1034. ARSENIO LEZCANO GONZALEZ Y OTROS S/ TENENCIA SIN AUTORIZACION DE DROGAS, TRAFICO DE DROGAS Y COMERCIALIZACION.

552
(Quince y dos)

Poder Judicial

El cantonario de la Dependencia de la Justicia

Caballero, las pruebas de testigos y otros componentes probatorios nos ubican en dar por acreditados de que los acusados se encontraban el día señalado transportando la cantidad de drogas precedentemente mencionada; y vale decir a modo de ilustración que éstos datos fueron igualmente proporcionados los por propios señores ARSENIO LEZCANO GONZALEZ y RUDI RONIE BORDON, quiénes al momento de prestar declaración indagatoria que vale decir que no constituye ningún medio probatorio, igualmente aportaron ciertos datos para tener por probado que los mismos se encontraban en la posesión o tenencia de la droga incautada en el procedimiento. La conducta entonces asumida por los citados acusados debe considerarse que es típica, pues se encuentra establecida como hecho punible en una norma penal especial (Ley 1.340/88), siendo un hecho antijurídico pues no existe una autorización o permisión legal para la acción típica y la conducta de los acusados no se encuentran amparadas por ninguna causa de justificación; encontrándose entonces en las circunstancias señaladas que el modelo de conducta asumido por los dos incoados, que resultan ser reprochables y por ende punibles.

En cuanto a la calificación penal del hecho acusado por la representación del Ministerio Público, debe mencionarse que la incriminación versa sobre dos tipos penales (la establecida en los Arts. 26 y 27 de la Ley N° 1.340/88). Sobre este punto éste integrante del Tribunal debe dejar sentado que los hechos atribuidos a ARSENIO LEZCANO GONZALEZ y RUDI RONIE BORDON bajo aspecto alguno pueden estar encuadrados dentro de la figura penal que se describe en el Art. 26 de la Ley N° 1.340/88. Es cierto y fuera de toda discusión que los citados acusados, han sido sorprendidos en la posesión de sustancias o drogas prohibidas (cerca de 495 kilos de cocaína), y debe decirse que ello no ha sido cuestionado ni controvertido durante ésta audiencia oral, pero esta circunstancia y esta realidad surgida en el proceso, se halla subsumida en lo que se describe en el Art. 27 de la norma especial citada. Sin embargo no se acredita la conducta que describe el Art. 26 pues para ello la Ley N° 1.340/ 88 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1.988 "QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDA DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES", establece que es necesario una condición especial en el agente, pues el autor de la infracción no puede ser cualquier sujeto ya que el delito exige que se tenga una calidad jurídica adquirida con anterioridad; cual es la de ser importador o exportador, por ese motivo lo regula en el Capítulo III con el Título **DE LA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN**, para lo cual presupone respecto de ello la figura necesaria para su configuración (importador o exportador) y la norma lo describe específicamente en los Arts. 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la mencionada Ley 1.340/88. Igualmente debe ser considerada la ley modificatoria N° 1.881/02 que alterara específicamente los Arts. 19, 21, 23, 53 y 54 de la Ley 1.340/88. En este punto debe decirse que durante el juicio no ha quedado probado que los acusados señores ARSENIO LEZCANO GONZALEZ y RUDI RONIE BORDON, sean importadores o exportadores de las sustancias que describe le Ley 1.340/88, y en tal sentido ya en el Art. 2° de la señalada Ley se describe a quienes deben considerarse como sujetos con las cualidades como al, en la que no se hallan encuadrados los citados acusados, pues ninguna actividad que fuera desplegada por los mismos se halla encuadrada en lo que prescribe la norma del Art. 26 de la Ley 1.340/88; y si eventualmente así lo fuera, debería estar subsumida la conducta de ambas personas dentro de lo

Abog. Luis...
Actuario...
Perera P.

ELS A MARIA GARCIA HULSKAMP
JUEZ PENAL



VICTOR MANUEL MEDINA SA
JUEZ

Dr. Arnaldo Fleitas Ortiz
Juez Penal

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Actuaria Judicial

que establece el Art. 21 de la Ley N° 1.881/02 que describe **"...El que sin autorización introdujere al país o remitiera al exterior las substancias que refiere el Art. 1° de esta ley, o al que autorice ilícitamente su introducción o remisión será castigado con penitenciaría de 5 a 10 años..."**, que sería aplicable en su caso por ser una norma que describe perfectamente la conducta a la que lo pretende someter la representación del Ministerio público; y que como lo refiere el señalado Art. 21 incluso tiene un marco penal mucho menor que lo pretendido por la acusación de autos, pero estos comentarios se hacen solo a modo de ilustración en el presente fallo, pues no puede encuadrarse la acción delictiva de los acusados en dichos capítulos que regulan sobre la importación o la exportación de las substancias que describe la norma penal, pues repetimos que los señores ARSENIO LEZCANO GONZALEZ y RUDI RONIE BORDON no poseen la condición de tal. Corresponde sí establecer que se halla probado la existencia del hecho punible establecido en la norma del Art. 27 de la Ley Especial N° 1.340/88 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1.988 **"QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDA DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"**.....

La Legislación argentina en materia de represión penal por hechos relacionados a estupefacientes y drogas peligrosas (Ley N° 23.737) en su Art. 6° contiene una disposición muy similar a la ley paraguaya 1.340/88, que en el Capítulo III regula sobre la Exportación e importación. Sobre el punto, y comentando este artículo de la ley argentina el conocido tratadista **Justo Laje Anaya** menciona: **"Autor de la infracción no puede ser cualquier sujeto ya que el delito exige que se tenga una calidad jurídica adquirida con anterioridad y que la misma le permita la posibilidad de efectuar ante las autoridades aduaneras, los trámites que la ley reclama para que la presentación sea correcta. Es que sin el certificado oficial, expedido por la autoridad sanitaria nacional como cuestión previa, nadie podrá ser considerado importador que es lo que tácitamente comprende la disposición que analizamos..."** (Ob. Cit. Pag. 144 - Narcotráfico y Derecho Penal Argentino - Leyes 23.737 y 24.424 - Marcos Lerner Editora Córdoba - 2ª Edición 1.996).....

Por lo señalado en líneas antecedentes, pretender incursar la conducta de ambos acusados en las descripciones de los dos tipos penales señalados en la acusación del Ministerio Público (Arts. 26 y 27 de la Ley 1.340/88) sería una aviesa violación del principio de legalidad, puesto que única tipificación a la que puede encuadrarse la conducta de los acusados es la establecida por el Art. 27 de la Ley 1.340/88, toda otra calificación y mucho menos establecerlo a manera de *concurso de hechos punibles* como lo señala el voto en mayoría, indefectiblemente, a criterio de este miembro disidente en el voto, viola el principio de legalidad, pues se tiende a ampliar en más de un tipo una sola conducta que se halla perfectamente descrita en la norma. Esta tendencia en la que se involucran muchos operadores de justicia cuando los hechos tiene una connotación mediática, y en este caso lo es por la gran cantidad de droga incautada (cerca de 495 kilogramos de cocaína) puede ser una peligrosa fuente de inseguridad jurídica y contraria a una teoría que respeta el sentido literal de la acción típica; pues solo en tales condiciones también se respeta el principio de legalidad, principio a la que debe ceñirse siempre toda actividad jurisdiccional. En conclusión, para este miembro disidente en el voto en la cuestión en estudio, solo se halla probado el tipo penal establecido en el Art. 27 de la Ley 1.340/88, y es la calificación a la que debe encuadrarse la conducta de los acusados ARSENIO LEZCANO GONZÁLEZ y RUDI RONIE BORDON, por ajustarse a estricto derecho.-

A la Tercera Cuestión:



Poder Judicial

Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011

CAUSA: 1-1-2-1-2010-1034. ARSENIO LEZCANO GONZALEZ Y OTROS S/ TENENCIA SIN AUTORIZACION DE DROGAS, TRAFICO DE DROGAS Y COMERCIALIZACION.

23

555
Cinco y tres
Cinco y tres

(42) Doce

VOTO EN MAYORIA DE ELSA GARCIA Y ARNALDO FLEITAS

Conforme al análisis realizado en la segunda cuestión, El marco penal que por las reglas del concurso debe tenerse en cuenta es el que determina el marco penal más grave, en este caso, viene dado por el art. 26 pena privativa de 10 a 25 años.

El Ministerio Público ha solicitado la imposición de la pena de 18 AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. Por su parte la Defensa ha petitionado la aplicación de la pena más benigna para sus defendidos.

Que para la individualización de una pena debemos recurrir a lo que dispone el art. 65 del Código Penal, en lo que se refiere al inc. 1° **“La medición de la pena se basará en la reprochabilidad del autor y será limitada por ella, se atenderán también los efectos de la pena en su vida futura en sociedad”**, en este punto no podemos dejar de lado lo dispuesto en el art. 20 de la Constitución Nacional y el art. 3 del Código Penal. Ambas disposiciones establecen que el fin de la pena es la protección de la sociedad con el menor efecto negativo posible para el condenado ya que se pretende insertarlo a una vida sin delinquir. Así mismo el art. 2 del Código Penal nos indica que el fundamento de la pena se debe basar en la reprochabilidad del acusado, esta situación ha quedado demostrada en la segunda cuestión de la Sentencia, siendo esta la medida de la pena, debemos medir el grado de reproche y sabido es, que cuanto más consciente es el acusado sobre la antijuridicidad de su conducta, tiene más posibilidad de no realizarla, por lo tanto es más reprochable, debiendo acercarse al límite penal máximo. En el caso en cuestión se ha determinado que el elemento subjetivo del tipo penal subsumido por los acusados al desplegar su conducta fue con dolo directo de primer grado, es decir han actuado con conocimiento y voluntad, determinándose así la reprochabilidad de los acusados ARSENIO LEZCANO y RUDI RONIE BORDON.

En el inc. 2° el art. 65 dice: **“Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales a favor y en contra del autor y particularmente:**

En cuanto al acusado ARSENIO LEZCANO:

1) **Los móviles y fines del autor:** se debió a que Lezcano, ha actuado con ánimo de lucro, obteniendo a través de una conducta ilícita beneficio económico; debe sopesarse en contra.

2) **La forma de la realización del hecho y los medios empleados:** se halla contemplada dentro del tipo por lo cual se considera neutro.

3) **La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho:** la gran cantidad de la sustancia incautada, y el alto valor de su comercialización así como el alto grado de pureza son extremos a ser considerados en contra.

4) **La importancia de los deberes infringidos:** no se considera pues no se trata de un hecho punible culpable o de violación de deberes.

5) **La relevancia del daño y del peligro ocasionado:** el análisis realizado en el punto 3 nos lleva de por sí a la magnitud del peligro que se cierne sobre el bien jurídico protegido con dicha sustancia que ocasiona múltiples trastornos, enfermedades, y vida marginal para los consumidores, creando además un

Abog. Pereira
Actuaria Judicial

ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP
JUEZ PENAL



Dr. Arnaldo Fleitas Ortiz
Juez Penal
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

submundo donde predominan los crímenes de todo tipo destinados a amparar el mercado de la oferta y la demanda.

6) Las consecuencias reprochables del hecho: es un punto neutro por haber considerado en el punto anterior.

7) Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor: Arsenio Lezcano es padre de familia, por lo que puede esperarse su adecuada reinserción a la sociedad, debe tenerse en cuenta a favor, de una baja formación cultural, y nivel socioeconómico no probado en la presente causa, pero compatible con una vida digna, conforme lo ha observado este Tribunal por la inmediación con que se realiza la audiencia y lo que nos lleva a ver además que se trata de la clase de persona que alcanzan a ocupar el último eslabón en una cadena de criminalidad donde los más poderosos se amparan para librarse de los brazos de la justicia, colocando a los mismos como carne de cañón en caso de ser descubiertos, lo cual no quita criminalidad a la conducta de unos y otros, en su caso.

8) La vida anterior del autor: el acusado no posee antecedentes penales por lo que esta circunstancia debe tenerse a su favor.

9) La conducta posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: En contra por la resistencia violenta que opuso al procedimiento siendo cubiertos por personas del mismo grupo con disparos de arma de fuego de grueso calibre.

10) La actitud frente al derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos: es un punto, para evitar una doble valoración.

RUDI RONE BORDON:

1) Los móviles y fines del autor: se debió a que Bordón, ha actuado con ánimo de lucro, obteniendo a través de una conducta ilícita beneficio económico; en contra.

2) La forma de la realización del hecho y los medios empleados: se halla contemplada dentro del tipo por lo cual se considera neutro

3) La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho: Es un punto en contra por la gran cantidad de sustancia prohibida y su valor comercial.

4) La importancia de los deberes infringidos: no se considera pues no se trata de un hecho punible culposo o de violación de deberes.

5) La relevancia del daño y del peligro ocasionado: en contra, pues el acusado intervino en el tráfico de casi 500 kg. de cocaína de muy alta pureza, la cual sería comercializada en países vecinos, con las consabidas consecuencias nefastas para la salud pública de los países vecinos.

6) Las consecuencias reprochables del hecho: es un punto neutro por haberse considerado en el punto anterior.

7) Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor: Es una persona joven, por lo que puede esperarse su adecuada reinserción a la sociedad, a favor. Tiene poca formación cultural conforme el Tribunal se percató por la inmediación, pero compatible con una vida digna, es de aquellos que pertenecen al último eslabón de este tipo de hechos punibles, pero no le quita reprochabilidad.

8) La vida anterior del autor: no posee antecedentes penales por lo que esta circunstancia debe tenerse a su favor.

9) La conducta posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: en contra por la resistencia violenta que opuso al procedimiento siendo cubierto por personas del mismo grupo con disparos de armas de fuego.



CAUSA: 1-1-2-1-2010-1034. ARSENIO LEZCANO GONZALEZ Y OTROS S/ TENENCIA SIN AUTORIZACION DE DROGAS, TRAFICO DE DROGAS Y COMERCIALIZACION.

554
25 (Quince años)
Juicio

Poder Judicial

10) La actitud frente al derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos: es un punto, para evitar una doble valoración.

Que por los motivos expuestos, se consideró justa la privación de libertad de DIEZ Y OCHO AÑOS de pena privativa de libertad, para los acusados **ARSENIO LEZCANO Y RUDI RONIE BORDON**.

VOTO EN MINORIA DEL DR. VICTOR MEDINA:

En cuanto a la sanción, y analizando todos los ítems establecidos en el Art. 65 del Código Penal, a los efectos de la medición de la pena, y que se halla desarrollados en otro punto de este fallo corresponde decir que en los demás numerales del citado artículo del código de fondo se coincide en el análisis con los demás miembros del Colegiado, pero que al estar demostrado una conducta que se describe en el Art. 27 de la Ley 1.340/88, y cuyo marco penal establece una sanción de entre 5 a 15 años de privación de libertad, a tenor del alto grado de reproche que corresponde determinar por la **importancia del daño y del peligro, y las consecuencias reprochables del hecho:** es necesario determinar sobre ésta parte de la norma que conforme al hecho juzgado, ésta tiene una característica muy peculiar en cuanto a la importancia del daño y del peligro que representa, en un eventual caso de que llegue a ser comercializada en los centros de consumo, por el perjuicio que produce (el consumo) en la salud de las personas, y en especial si las víctimas resultan ser menores de edad o niños, por lo que apreciando lo señalado esencialmente en este punto puede decirse que ello anula cualquier otra circunstancia que pudiera serle favorable a los acusados, por lo que deben serle impuestas a los mismos la máxima sanción regulada en el Art. 27 de la ley señalada ut supra. Entonces la sanción justa aplicable a los señores ARSENIO LEZCANO GONZALEZ y RUDI RONIE BORDÓN es la imposición de una pena privativa de libertad de QUINCE AÑO (15 años). Es el VOTO QUE SE EMITE EN DISIDENCIA.

Asimismo al ser considerada reprochable la conducta de los acusados, corresponde ordenar la imposición de las costas a los mismos.

De conformidad al Art. 86 del Código Penal, ordenar el comiso de los objetos introducidos al juicio como medios de prueba, que sirvieron para la realización de los hechos.

POR TANTO, este Tribunal de Sentencia, en nombre de la República del Paraguay, y basado en las disposiciones de las leyes vigentes y la Constitución Nacional.

Resuelve:

1. Declarar POR UNANIMIDAD la competencia del Tribunal de Sentencia presidido por la Abogada **ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP** e integrado por los Abogados **VICTOR MEDINA** y **ARNALDO FLEITAS** y la procedencia de la acción penal.

2. TENER POR DESISTIDO POR UNANIMIDAD del Incidente de cambio de Calificación planteado en la etapa incidental, por el Abogado de la defensa conforme lo sostuvo al inicio de su alegato final.

Abog. Luis M. Pereyra
Acuario Judicial

Abg. LAURA ENCISO
Fuerza Judicial
COPIA DEL ORIGINAL

ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP
JUEZ PENAL

VICTOR MANUEL MEDINA S.
JUEZ

Dr. Arnaldo Fleitas Ortiz
Juez Penal



3. Declarar POR MAYORIA (VOTO DE ELSA GARCIA Y ARNALDO FLEITAS) la existencia de los hechos punibles de **TENENCIA, POSESIÓN Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**, probados en juicio.-----

4. Declarar POR MAYORIA (VOTO DE ELSA GARCIA Y ARNALDO FLEITAS) acreditada la participación de los acusados, **ARSENIO LEZCANO y RUDI RONIE BORDON** como co-autores de los hechos punibles de **TENENCIA, POSESIÓN Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**, probados en juicio.-----

5. CALIFICAR POR MAYORIA (VOTO DE ELSA GARCIA Y ARNALDO FLEITAS) la conducta de los acusados, **ARSENIO LEZCANO y RUDI RONIE BORDON**, como **TENENCIA, POSESION Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**, previstos en los Arts. 27 y 26 de la Ley 1340/88, en concordancia con el Art. 70 Inc. 1º y el Art. 29 inc. 2º del mismo cuerpo legal en calidad de coautores.-----

6. Declarar POR MAYORIA (VOTOS DE ELSA GARCIA Y ARNALDO FLEITAS) la reprochabilidad de los acusados **ARSENIO LEZCANO y RUDI RONIE BORDON**, por su conducta típica y antijurídica demostrada en juicio, conforme lo ha explicado en la calificación jurídica.-----

7. Condenar por mayoría (Voto DE ELSA GARCIA Y ARNALDO FLEITAS) al ciudadano **ARSENIO LEZCANO GONZALEZ**, con C.I. N° 2.923.290, sin sobrenombre ni apodado, paraguayo, nacido en fecha 23 de setiembre de 1976, soltero, agricultor, domiciliado en la Colonia Ñande Jara Puente, Pedro Juan Caballero, a la pena privativa de libertad de **DIEZ Y OCHO (18) AÑOS**, que la cumplirá en el **PENAL DE PEDRO JUAN CABALLERO** en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal, y que la tendrá por compurgada el 25 de febrero de 2028.-----

8. Condenar POR MAYORIA (VOTO DE ELSA GARCIA Y ARNALDO FLEITAS) al ciudadano **RUDI RONIE BORDON**, con C.I. N° 6.170.002, sin sobrenombre ni apodado, paraguayo, nacido en fecha 11 de febrero de 1983, soltero, agricultor, domiciliado en Capitán Bado, Barrio San Miguel, Pedro Juan Caballero, a la pena privativa de libertad de **DIEZ Y OCHO (18) AÑOS**, que la cumplirá en el **PENAL DE PEDRO JUAN CABALLERO** en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal, y que la tendrá por compurgada el 25 de febrero de 2028.-----

9. Mantener, por unanimidad, la prisión preventiva de los ciudadanos **ARSENIO LEZCANO y RUDI RONIE BORDON**, ordenada por A.I. N° 167 de fecha 27 de febrero de 2010.-----

10. Costas, por decisión unánime, a la parte perdidosa.-----

11. Ordenar, por unanimidad, el comiso de las evidencias incautadas:

1. Dos escopetas semiautomáticas, ambas calibre 12, marca Scott Magnum, una con No. de serie 053428 y la otra con el No. de serie borrado, conteniendo la primera cinco cartuchos. 2. Un arma aparentemente automática, tipo ametralladora, sin datos legibles, calibre 45, conteniendo nueve cartuchos. 3. Un termo forrado de color blanco con azul, con la inscripción 08 de diciembre y la imagen de la Virgen de Caacupé. 4. Un teléfono celular 1208 con IMEI No.011388100161980619, con chip Personal. 5. Un teléfono celular 1208 con IMEI No. 011388100128326717, con chip de la empresa Personal. 6. Un teléfono nokia modelo 1200 con IMEI No. 012064000711996, con un chip TIGO. 7. Un teléfono nokia modelo 1600 con

Abg. LAURA ENCISO
Actuaria Judicial
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. Luis M. ...
Actuero

ELSA MARIA GARCIA HÜLSKAMP
JUEZ PENAL

VICTOR MANUEL MEDINA S.
JUEZ

Dr. Arnaldo Fleitas Ortiz
Juez Penal



CAUSA: 1-1-2-1-2010-1034. ARSENIO LEZCANO GONZALEZ Y OTROS S/ TENENCIA SIN AUTORIZACION DE DROGAS, TRAFICO DE DROGAS Y COMERCIALIZACION.

27

555
Cinientos y cinco

(Mu) catorce

Poder Judicial

El centenario de la Independencia 10733100198164412, con un chip TIGO. 8. Un nokia 2010, con un chip Personal No. 09595051110330918874. 09. Una camioneta marca Chevrolet S10 año 2008, chasis No. 8C409836, color plata, matricula No. CAO 964, inscrita a nombre de Edgar Núñez López con C.I. No. 3.419.612. 10. Una Toyota hilux tipo camioneta, con chapa provisoria PFM 857 chasis No. MROF29G001572807, propietario Toyotoshi S.A. 11. Una camioneta marca Mitsubishi, modelo L200, color azul, chapa ADO 432. 12. Una motocicleta Kenton, de color azul, GTR 150, con el No. de serie borroso. 13. Una motocicleta marca Leopard, de color negro, con el chasis ilegible; de conformidad a lo establecido en el Art. 47 de la Ley 1340/88 en concordancia con lo dispuesto en el Art. 86 C.P., Art. 47 y 53 de la Ley 1340 y Ley 1492/99.

12. Remitir, por unanimidad, una vez firme la presente Resolución, al Juzgado Penal de Ejecución correspondiente.

13. Comunicar, por unanimidad, la presente resolución a la Dirección de Institutos Penales y a la Justicia Electoral, una vez firme la presente Sentencia.

12. Anotar, por unanimidad, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.

[Signature]
VICTOR MEDINA
MIEMBRO



[Signature]
ARNALDO FLEITAS
MIEMBRO

[Signature]
Abg. LAURA ENCISO
Actuaria Judicial
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Signature]
Abog. ELSA MARIA GARCIA HULSKAMP
Presidente

Ante mí:

[Signature]
Abog. Luis M. Ferreira P.
Actuario Judicial